

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00

Envío de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.)	\$ 11.500
Caución Art 590 Num 1 Lit A C.G.P	\$ 169.017
Agencias en Derecho	\$ 5.200.000
TOTAL	\$ 5.380.517

Cali, Valle, 23 de abril de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Valle. Abril 23 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

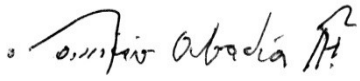
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS POR LA DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE A CARGO DE LA SOCIEDAD GUERRA Y GUERRA SAS Y A FAVOR DE LOS SEÑORES NORBERT SCHMAUB Y CRISTIAN MANFRED KALB

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: SOCIEDAD GUERRA Y GUERRA SAS
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00

Agencias en Derecho primera instancia	\$ 5.000.000
Agencias en Derecho segunda instancia	\$ 2.600.000
TOTAL	\$ 7.600.000

Cali, Valle, 23 de abril de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Valle. Abril 23 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUB
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: SOCIEDAD GUERRA Y GUERRA SAS
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MESA PEÑARANDA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OBREGOSO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se allega nota devolutiva, respecto del oficio No. 1126 del 29/03/2023, en el que se indica “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO, (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)*” consecuente con lo anterior se ordenara glosar a los autos.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que se indica “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO, (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)*”, para conocimiento de la parte interesada.



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la gestión de los públicos

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS

BUCA

NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 26 de Junio de 2023 a las 01:50:41 PM



El documento OFICIO No. 1126 del 29-03-2023 de JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-4657 vinculado a su matrícula inmobiliaria : 373-28088

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE MIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS, RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD, CON EL PRECITADO ARTICULO 21 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD40

El Registrador - Firma



BOGOTÁ, D.C. 26 DE JUNIO DE 2023

NOTIFIQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00161-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 25 de 2024**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



Habría que levantar la medida de embargo

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita relación de títulos judiciales, y link del expediente. Sírvasse Proveer. Cali, abril 23 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HABITAV INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: DUBERNEY MUÑOZ HERRERA
WALTER ROBINSON MUÑOZ HERRERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado por el apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita relación de títulos judiciales, por lo que el despacho, pone en conocimiento del profesional del derecho, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso no se halló depósitos judiciales a favor del presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Mauricio Abadia Fernandez de Soto

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00839-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos Pantalla de ingreso...

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER ULTIMO INGRESO: 06/04/2024 04:40:45 PM CAMBIO CLAVE: 18/03/2024 13:14:39 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 10:17:48 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

94413924

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos Pantalla de ingreso...

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER ULTIMO INGRESO: 06/04/2024 04:40:45 PM CAMBIO CLAVE: 18/03/2024 13:14:39 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 10:20:55 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

94508882

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Importar favoritos Pantalla de ingreso...

 **Banco Agrario de Colombia**
Portal de Depósitos Judiciales

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAHA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: CALL CENTER FECHA ACTUAL: 11/04/2024 0 ÚLTIMO INGRESO: 06/04/2024 04:40:45 PM CAMBIO CLAVE: 18/03/2024 13:14:39 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 10:21:48 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760014003032 20230083900

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Buscar



10:21 a.m.
11/04/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HABITAV INMOVILIARIA S.A.S
DEMANDADO: DUBERNEY MUÑOZ HERRERA
WALTER ROBINSON MUÑOZ HERRERA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora allega al correo del juzgado, escrito de subrogación parcial efectuada entre el Representante legal de la entidad demandante v Affi S.A.S., en virtud del contrato de fianza colectiva firmado entre las partes, a fin de garantizar las obligaciones derivada del contrato de arrendamiento.

Conforme a dicho memorial, una vez revisados los documentos allegados se observa que no se aportó el “*Contrato de fianza Colectiva*”, mencionado en el acápite de pruebas.

En vista de lo anterior se dispondrá a glosar el mentado escrito a los autos para darle trámite una vez se allegue el documento no aportado, y se ordenará requerir a la parte interesada a fin de que se sirva aportar el referido documento, y proceder a aceptar la subrogación.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de subrogación allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante HABITAV INMOVILIARIA S.A.S., a fin de que se sirva aportar el documento correspondiente al “*Contrato de fianza Colectiva*”, relacionado en el escrito de subrogación parcial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00839-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 25 de 2024**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HABITAV INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: DUBERNEY MUÑOZ HERRERA
WALTER ROBINSON MUÑOZ HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que los demandados DUBERNEY MUÑOZ HERRERA y WALTER ROBINSON MUÑOZ HERRERA, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: duberney012@gmail.com y ANITAPINEDA9818@GMAIL.COM, JOSPRODUCCIONESCALI@GMAIL.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados DUBERNEY MUÑOZ HERRERA y WALTER ROBINSON MUÑOZ HERRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00839-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WEX-868. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Abril 23 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.S
GARANTE: ESCOBAR CARABALI FREDY ANDRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

El mandatario judicial de FINESA S.A.S, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación del trámite de aprehensión del vehículo de placas WEX-868 por pago directo, sin que medie más información.

Una vez revisado el expediente advierte el juzgado que no obra prueba en el expediente de que el vehículo haya sido capturado por las autoridades correspondientes y menos que el garante haya realizado el pago total de la deuda o se encuentra normalizada la deuda, en igual sentido no enuncia a quien se debe hacer la entrega del vehículo,

Por lo tanto no existe claridad sobre cual es motivo de la terminación.

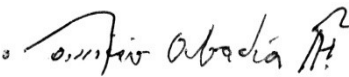
En vista de lo anterior el despacho se abstendrá de resolver dicha petición y se requerirá a dicho apoderado para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aclare la petición de terminación indicando con claridad cual es el motivo que da lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.-ABSTENERSE de resolver la petición deprecada por el apoderado judicial de FINESA S.A.S, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.-REQUERIR a la apoderada FINESA S.A.S, para que allegue en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare cuál es el motivo que da lugar a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01067-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCELINA URBANO RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra FRANCELINA URBANO RUIZ.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (pagaré), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado.

Ahora bien, en presente asunto la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad a la calidad de la referida entidad, y con arreglo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que dice *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, mediante auto AC3745-2023, manifestó al respecto: “(...) Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»* (se resalta), pauta de competencia instituida *«en consideración a la calidad de las partes»*, que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7). Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica *«muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00 6 competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial»* (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00. (...))

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio de la entidad demandante, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Bogotá, toda vez que la ciudad de Bogotá es el domicilio principal de la entidad demandante.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

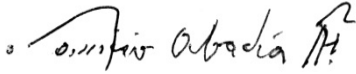
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Bogotá.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00070-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 25 de 2024**



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE MARIA CASTRO ESTRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOSE MARIA CASTRO ESTRADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$18.500.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0895.
- 2.- TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.607.500,00), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 05 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2024
- 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el vencimiento esto es 16 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 373.138 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00352-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : HECTOR FLOREZ MARMOLEJO
DDO. : JESUS ERNESTO BOTERO GOMEZ y
MARIA GLADYS SALAZAR BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por HECTOR FLOREZ MARMOLEJO, actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de JESUS ERNESTO BOTERO GOMEZ y MARIA GLADYS SALAZAR BOTERO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el demandante las recibirá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA G., portador de la tarjeta profesional No. 97.970 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00353-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA
DEMANDADO: YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA, a través de apoderado judicial, contra el garante YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR encuentra el despacho ya se conoció igual solicitud de APREHENSION bajo el número de radicación 760014003032-2024-00289-00, la cual fue rechazada por competencia mediante auto interlocutorio 852 de fecha 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN adelantado por el CINDY MELISSA CHUNGA ALOMIA

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No 852 de fecha 20 de marzo de 2024.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados en la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00354-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 25 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADOS: MAGNA PEÑA CUBILLOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de parte demandada.
- 2.- Debe precisar la fecha de vencimiento del pagaré inmaterializado No. 17324203, pues la que indica en los hechos y pretensiones de la demanda (01/03/2024), no coincide con la plasmada en el pagaré (14/03/2024), y hacer las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3.- Sírvase aclarar, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda el nombre completo de la demandada, pues en el libelo indica como tal a la señora MAGDA PEÑA CUBILLOS, y en los títulos valores objeto del presente cobro figura como MAGDA LILLIANA PEÑA CUBILLOS, y hacer las correcciones pertinentes.
- 4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con las correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 371.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00355-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 DE 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO QUIÑOEZ CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica con claridad pretensión respecto del cobro del pagare No. 15882.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación a los pagarés – PA-15882 y PA- 115882-, base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y Tarjeta Profesional No. 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00358-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADOS: DORA LUZ PADILLA CORTEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de parte demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a la previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABELA SANCHEZ VELEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 419.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00359-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : MARILYN JHOANA CORREA CORTES y
JHOAN FERNANDO ROJAS LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARILYN JHOANA CORREA CORTES y JHOAN FERNANDO ROJAS LÓPEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 2.- Debe corregir la referencia de la demanda por cuanto anuncia que demanda contra LINA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ, persona diferente a los que demanda en el presente asunto.
- 3.- Debe precisar el número de cédula del demandado JHOAN FERNANDO ROJAS LÓPEZ, por cuanto antes de los hechos anuncia el número (1.006.037.966), diferente a la que se encuentra plasmada en el contrato de arrendamiento (1.107.507.502), y hacer las correcciones pertinentes.
- 4.- No allega Declaración Extra juicio, donde se corrija el canon de arrendamiento inicial con los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. # 47.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00360-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>71</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 25 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria